

Id Cendoj: 28079230062007100161
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 468 / 2004
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

SANCIÓN POR CONDUCTAS PROHIBIDAS POR LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 468/04, se tramita a instancia de **NUCLIBER S.A.**, entidad representada por la Procuradora D^a. María Rosa Vidal Gil, contra resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 22 de julio de 2004, sobre sanción por conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del mismo 250.000 euros, siendo Ponente la Ilma. Sr. D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-. La parte actora interpuso, en fecha 27 de octubre de 2004 este recurso respecto del acto antes aludido, admitido a trámite, y reclamado el expediente se le dió traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, solicitando la nulidad del acto administrativo.

SEGUNDO-. De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó la desestimación del recurso.

TERCERO-. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto de fecha 28 de abril de 2006 , acordando el recibimiento a prueba practicándose la documental con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden presentaron su escrito de conclusiones, a fin de ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

CUARTO-. La Sala dictó providencia, señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 12 de abril de 2007 , en que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 22 de julio de 2004 por la que, resolviendo el expediente sancionador nº 565/03 incoado, entre otras, a la entidad hoy recurrente, **NUCLIBER S.A.**, a raíz de la denuncia formulada por el Hospital General Universitario Gregorio Marañón, por supuestas prácticas prohibidas por los *artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia*, consistentes en un "acuerdo colectivo entre las empresas del sector (radiofármacos) para la fijación indirecta de los precios" y un "abuso de posición dominante materializado en la fijación directa de precios no equitativos", acuerda:

"Primero.- Que ha resultado acreditada la existencia de acuerdo entre las denunciadas contrario a lo dispuesto en el *artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia*.

Segundo.- Imponer a cada una de las empresas **Nucliber**, S.A., Amersham Health, S.A., Tyco Healthcare Spain, S.L. y Schering España, S.A. una sanción de 250.000 euros.

Tercero.- Intimar a los imputados para que cesen en las conductas que se han declarado prohibidas y para que se abstengan de realizarlas en lo sucesivo.

Cuarto.- Ordenar a los imputados la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el BOE y en un periódico de ámbito nacional en el plazo de dos meses. Así como imponer una multa coercitiva de 600 euros por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de publicación.

Quinto.- Devolver a Tyco la versión confidencial de su escrito de conclusiones.

Sexto.- Las empresas sancionadas justificarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de lo acordado en los apartados segundo, tercero y cuarto de esta Resolución".

SEGUNDO.- Considera la resolución impugnada, en contra del contenido de la denuncia inicial, que no cabe apreciar abuso de posición de dominio (*art. 6 de la LDC*) por las denunciadas, en tanto que ninguna, por separado o conjuntamente, tienen cuota de mercado suficiente.

Por el contrario, considera inexplicable (tras valorar las alegaciones de las denunciadas), que la coincidencia de los precios ofertados en los concursos del caso (en la gran mayoría de los supuestos conllevan incrementos sobre los de licitación de los concursos, hasta el punto que de las 79 ofertas realizadas en conjunto por las denunciadas para los diferentes productos, 64 superan los precios máximos fijados por el Hospital) sea casual, y concluye que se ha cometido una infracción consistente en la concertación para presentarse al concurso, con la consiguiente vulneración del *art. 1.1 a) de la LDC*.

La vulneración se produce por la adopción de un acuerdo que tiene por objeto la limitación de la competencia en precios, con independencia de cual haya sido su resultado. Además a juicio del TDC la conducta anticompetitiva es de especial gravedad tratándose de un supuesto de concertación para licitar en un concurso convocado por un hospital integrado en el sistema de salud pública.

TERCERO.- Los motivos de impugnación alegados por la recurrente, pueden resumirse como sigue: no es de aplicación al supuesto enjuiciado la prueba de presunciones, por la inexistencia de Estudio de Mercado, lo que impide utilizar como argumento la referencia a los precios ofertados por la empresa con anterioridad, y en consecuencia no existe el enlace directo, cierto e inequívoco que podría definir la colusión.

En segundo lugar alega la posible inconstitucionalidad del *artículo 10 párrafo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia*.

Por su parte el Abogado del Estado alega que la práctica concertada entre la hoy recurrente y otras empresas del sector de radiofármacos ha resultado plenamente acreditada; la única explicación lógica a su juicio para la indudable similitud de comportamiento, es la existencia de una concertación entre las sociedades demandadas. El aumento de los costes, la existencia de unos costes comunes o los precios que estaban dispuestos a pagar otros demandantes, podían explicar una tendencia al aumento de los precios, pero no precios idénticos o muy similares y muy superiores a los precios máximos de licitación.

En cuanto a la segunda alegación, señala que no existe tal inconstitucionalidad, según declaró el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de marzo de 2003.

CUARTO-. Se declaran probados los hechos recogidos como tales en la resolución impugnada, y que resumidamente son los siguientes:

1º) El Hospital General Universitario "Gregorio Marañón" viene convocando anualmente concursos para el suministro de los radiofármacos necesarios para la prestación de sus servicios. En los concursos 127 y 128/02 convocados el año 2001 presentaron ofertas diversas empresas, entre ellas la hoy recurrente.

2º) Las coincidencias de precios en el concurso 127/02 fueron las siguientes: en los precios ofertados en los kits de HDP (en las ofertas de Tyco y Schering), en los Kits de DPTA, en los DMSA y en los de pirofosfato (en las de Tyco y Amersham) y en Kits de Br-Hida (entre Amersham y Schering). Por otra parte, en el concurso 128/02 las coincidencias en ofertas de Tyco y Amersham se produjeron en las cápsulas de 75 mci y en las de 100 mci de I-131 (en las de 150 mci la diferencia es sólo de 10 céntimos de euro) y en los generadores de 99, -Te (tanto en los de 1100 como en los de 900 mci en primer elución).

3º) Por lo que se refiere a los excesos de los precios de las ofertas sobre el máximo fijado por el Hospital Gregorio Marañón para licitación, resulta probado en el concurso 127/02 lo siguiente:

- Tyco presentó 6 ofertas: cinco por encima del precio de licitación en cuantías del 27%, 49% y 63% y una un 0,06% menor.

- Amersham presentó 12 ofertas: nueve superiores al precio de licitación entre un 38% y un 83%, una igual a ese precio y dos por debajo, entre un 0,22% y el 4%.

- **Nucliber** presentó 4 ofertas, todas ellas por encima del precio de licitación (una un 45% mayor y tres un 60%).

- Schering presentó 9 ofertas, todas por encima del precio de licitación en porcentajes que oscilan entre el 26% y el 64%.

4º) En el concurso 128/02 resulta probado en relación a los precios máximos de licitación fijados por el Hospital que la hoy actora presento 15 ofertas, dos al precio de licitación, una por debajo en un 1,99% y doce por encima entre un 35% y el 79%. Asimismo las restantes empresas presentaron las siguientes ofertas: Tyco presentó 10, una un 27% inferior al precio de licitación, una igual y ocho por encima entre un 45 y el 67% (excepto una de ellas que sólo supera el precio de licitación en 1,2%); Schering presentó 12 ofertas, diez por encima entre el 38 y el 62% y dos por debajo en menos del 1% y **Nucliber** presentó 11 ofertas, una por debajo del 2% y 10 por encima entre el 31 y el 78%.

5º) La práctica se produjo en un submercado particular del más global mercado farmacéutico. En particular en el submercado de productos radiofármacos empleados en el diagnóstico de pacientes mediante Gammacameras:

-Kits para marcajes con tecnecio para estudios gammagráficos: Radiofarmacos destinados únicamente en la preparación de determinadas composiciones de tecnecio, distinto del administrado directamente al paciente sin someterlo previamente al procedimiento de preparación.

- Materiales radioactivos para diagnóstico en medicina nuclear: determinadas composiciones precursoras para la preparación de complejos radioactivos.

6º) Respecto al incremento de los precios ofertados en los concursos de actual referencia respecto de los precios del año anterior, al objeto de ver cuál fue y como tuvo lugar dicho incremento resulta ilustrativo el siguiente cuadro obrante en el expediente administrativo,

Producto

Precios unitarios

2001 (en euros)

Precios ofertados proposiciones concursos 2002.

Precios unitarios, (en euros).

Mallinckrodt

Medical, S.A. Schering

España, S.A. Nycomed

Amersham, S.A. **Nucliber** ,S.A

Kits de HDP, para rastreos óseos 69,12 93,76 93,76

Kits de pirofosfatos Sn 34,86 93,76 95 93,76 87,15

Kits de macroagregados, de albúmina 48,8 93,76 156,27 87,15

Kits de DTPA 34,86 93,76 96,88 93,76 87,15

Kits de DMSA 34,86 93,76 95 93,76 87,15

Kits de marcaje hematíes "in vitro" 36,78 100,00 93,76

Kits de Br-HIDA 58,01 93,76 93,76

Kits de coloide azufre 57,37 93,76

Kits de sulfuro de renio coloidal para linfografía istópica. 57,38 100,00 156,27

Kits de nanocoloide 58,01 100,00 156,27

Cápsulas de 75 mCi de I-131 96,16 218,77 225,02 218,77 453,76

Cápsulas de 100 mCi de I-131 99,17 265,55 262,52 265,55 193,53

Cápsulas de 150 mCi de I-131 150,51 359,51 368,78 359,41 239,20

Dosis de 1 mCi de I-131 colesterol 192,32 350,03 206,27

Generador de 99m.Tc 318,53 750,07 715,20

Generador de 99m-Tc 300,50 562,55 438,74

Dosis de 4 mCi de TI-201 54,69 156,25 93,76 84,14

Dosis de 100 mCi de I-131 solución. 82,88 240,40 146,89 265,65 153,11

Dosis de 50 mCi de Ga-67 282,47 1593,75 687,56 1375,12 516,87

Dosis de 10 mCi de Y-90 Citrato. 220,69 281,27 412,54

QUINTO- La actora, tras la práctica de pruebas a su instancia, considera acreditado que al haber adquirido con anterioridad otros hospitales a **NUCLIBER** los mismos o similares productos a precios superiores, "resulta ocioso entrar en la dinámica del debate sobre la pertinencia o no en este caso, de la prueba de presunciones, ya que los precios de licitación de los productos en varios Centros de la Red hospitalaria eran relevantemente superiores a los del Gregorio Marañón".

La circunstancia de que en otros hospitales se produjeran concursos con otros precios, o que según declara el testigo, se le ofertara a la empresa una adjudicación directa de un volumen de compra mayor si bajaba los precios no altera, a juicio de esta Sala, las conclusiones

En efecto, ni la estructura del mercado ni la adecuación de los precios ofrecidos a los del mercado y a los ofrecidos a otros hospitales, o el aumento de los gastos de personal y de transporte, constituyen prueba en contrario de la concertación que indudablemente resulta del elevado número de coincidencias de precios en cada concurso en los que se produjeron ofertas para una serie de productos cuyos precios eran en

muchos casos idénticos y en otros similares.

Se comprueba que el incremento fué muy similar en varios productos respecto de los precios de licitación y se aprecia una tendencia general al incremento de los precios ofrecidos por las denunciadas respecto de los máximos fijados para la licitación, tal y como se recoge en el cuadro anteriormente referenciado que, en definitiva, pone de relieve una similitud de comportamiento en la presentación de las ofertas en dichos concursos que es lo que permite llegar a la conclusión alcanzada en la resolución impugnada.

El *art. 1 LDC* prohíbe "todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional...", añadiendo en sus diferentes subapartados que se considerarán como tales, "en particular los que consistan en...a) la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (y) c) el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento [...]".

Esta Sala considera que no es admisible la censura que la actora dirige al acuerdo impugnado de haber formado su convicción sobre la base de meras presunciones. Muy al contrario, la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia se atuvo a los indicios, sólidos, razonados y perfectamente concatenados, según las reglas de la sana lógica de los que inequívocamente, también a juicio de la Sala, se desprende racionalmente que ha existido una concertación entre operadores independientes, de la que se puede concluir la existencia de una práctica tendente a sustituir la libre competencia por un acuerdo de precios que forzara al Hospital a pagar precios más elevados.

Por otra parte, las hipótesis alternativas y las interpretaciones distintas e interesadas sobre los hechos que la demandante formula resultan poco plausibles y razonables. Difícilmente se puede aceptar la explicación relativa al incremento de los precios de las denunciadas, que si bien pudieran justificar un cierto aumento de los mismos, nunca el que las mismas decidieran elevar sus ofertas por encima de los precios de licitación; lo lógico en libre competencia no es presentar los precios por encima de los de licitación, sino que lo normal es ajustarse al máximo a dichos precios o, caso de no interesar, no presentar oferta, esto es no participar en los concursos. Lo que aquí resulta relevante no es, como por la actora se argumenta, la fórmula de fijación de los precios por parte del Hospital Gregorio Marañón, sino la reacción de los licitantes ante esos precios; es decir, una conducta que se desarrolla posteriormente a la decisión del Hospital y frente a la cual todas las empresas sancionadas, y por ello también la recurrente tuvieron plena libertad para decidir si participaban o no en las licitaciones de referencia.

Por lo demás, esta Sala ha venido ratificando en numerosas ocasiones el procedimiento frecuentemente utilizado por el Tribunal de Defensa de la Competencia cuando en la materia que le es propia acude a la prueba de presunciones para demostrar la existencia de una infracción, fundamentalmente, cuando de conductas colusorias se trata. Y ello en perfecta sintonía con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que igualmente ha sentado ya un sólido criterio sobre las posibilidades y los límites de utilización de la prueba de indicios por la Administración sancionadora y, derivadamente, por los órganos jurisdiccionales de instancia que controlan la conformidad a derecho de sus resoluciones sancionadoras en materia de Defensa de la Competencia.

Así en la STS de 6 de marzo de 2000 el Tribunal Supremo , reiterando doctrina precedente, afirmaba:

"Esta Sala ha sentado ya un sólido criterio sobre las posibilidades y los límites de utilización de la prueba de indicios por el Tribunal de Defensa de la Competencia y, derivadamente, por los órganos jurisdiccionales que controlan la conformidad a derecho de sus resoluciones sancionadoras.

En la sentencia de 6 de marzo de 2000 (R-2000/7048) (recurso 373/1993) hemos afirmado, reiterando doctrina precedente que:

"[...] el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Hay que resaltar que estas pruebas tienen una mayor operatividad en el campo de defensa de la competencia, pues difícilmente los autores de actos colusorios dejarán huella documental de su conducta restrictiva o prohibida, que únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones. El negar validez a estas pruebas indirectas conduciría casi a la absoluta impunidad de actos derivados de acuerdos o concertos para restringir el libre funcionamiento de la oferta y la demanda."

En el caso examinado por la sentencia que parcialmente se acaba de transcribir, al igual que ocurre en el presente, el Tribunal de Defensa de la Competencia basaba su resolución en que el reparto de un determinado mercado resultaba acreditado a partir de una prueba indiciaria que la Sala de instancia consideró suficiente al existir, en definitiva, como en el presente caso acontece, un enlace preciso y directo entre el hecho base acreditado y la consecuencia que conduce a declarar, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, que no se ha producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque el proceso deductivo, según las reglas del criterio humano, realizado en el acto del Tribunal de Defensa de la Competencia, lejos de resultar arbitrario, caprichoso o absurdo, resulta de todo punto razonable.

En definitiva, esta Sala ha de ratificar la suficiencia de los indicios considerados en la resolución impugnada para acreditar la existencia de un enlace preciso y directo entre el hecho base acreditado -identidad o similitud entre los precios ofertados por las entidades sancionadas en los concursos convocados para el suministro de radiofármacos, unido a una tendencia general al incremento de los precios ofertados respecto de los máximos fijados para la licitación- y la consecuencia, -la concertación entre las sociedades sancionadas- que permite dar por probada la práctica colusoria sancionada, máxime si se tiene en cuenta que las empresas presentaron sus ofertas en sobres cerrados con la finalidad de que ni el Hospital ni los competidores conocieran su contenido hasta el momento de la apertura, lo que abunda en la dificultad de creer que la identidad de un comportamiento prácticamente idéntico de precios pudiera haberse producido sin un concierto previo entre los oferentes; y ello con independencia de lo limitado de los márgenes comerciales y de la influencia de determinados costes empresariales en los precios.

SEXTO-. El Tribunal Supremo viene admitiendo en materia sancionadora por infracciones de las normas de Defensa de la Competencia, que el juicio de reprochabilidad se base en pruebas de indicios, si bien como se razona en la sentencia de 26 de abril de 2005, tales pruebas indiciarias deben estar sometidas a un estricto control para ponderar su validez, derivando tal rigor en la valoración de las pruebas indiciarias en el derecho a la presunción de inocencia. Añade la sentencia citada que la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión, de modo que será irrazonable si los indicios acreditados no llevan naturalmente al hecho que se hace desprender de ellos o lo descartan, como desde el canon de su suficiencia o calidad concluyente, no siendo pues razonable cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa.

Se ha acreditado en el supuesto enjuiciado la comisión de la infracción y se ha impuesto la sanción que corresponde según lo previsto en el *artículo 10 de la ley 16/89 de Defensa de la competencia*. La resolución impugnada recoge que la autoescuela del recurrente no está asociada y se la sanciona por aplicar precios prácticamente idénticos en un mismo periodo de tiempo.

SEPTIMO-. En relación con la alegación de inconstitucionalidad del *artículo 10 LDC*, como ha señalado la doctrina, el precepto tiene una deficiente técnica legislativa pero los Tribunales han rechazado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, expresamente el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de marzo de 2003 citada por el Abogado del Estado, considerando que si bien la regulación de este precepto LDC puede tacharse de indeterminada, no por ello franquea los límites constitucionales establecidos con el carácter de garantía mínima.

El *artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia* ha previsto la imposición de multas y la previsión de su cuantía se realiza mediante la alusión a un tope máximo de 900.000 euros "cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal".

En el párrafo 2 se establece que la cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta: la modalidad y alcance de la restricción de la competencia; la dimensión del mercado afectado; la cuota de mercado de la empresa correspondiente; el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios; la duración de la restricción de la competencia y la reiteración de las conductas prohibidas.

El acto administrativo de imposición de una sanción ha de ser motivado, pero la motivación puede ser implícita, siempre que permita a los interesados conocer las razones por las que se adoptaron las medidas controvertidas y al órgano jurisdiccional competente disponer de los elementos suficientes para ejercer su control. Como ha recordado nuestro Tribunal Supremo, la motivación ha de ser suficiente, es decir, aún cuando fuera breve o sucinta, ha de contener en todo caso, la razón esencial de decidir, en lo dispuesto en el acto administrativo, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuando, como y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el *art. 106 de la Constitución* .

En este caso, la resolución impugnada tiene en el apartado 19 una motivación claramente escueta, pero considera esta Sala que no es insuficiente, si se pone en relación con el resto de la Resolución: se impone en cuantía inferior a la mínima, considerando que "se ha producido solo en dos concursos y para una serie limitada de productos", lo que sumado a otras consideraciones (pfo. 17 entre otros) a juicio de esta Sala constituye una motivación suficiente.

Como ya ha recordado esta Sala en anteriores ocasiones, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en cuenta o en consideración, razonadamente y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que a tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto, o del sector de éste afectado, y en particular los que haya podido establecer la norma jurídica aplicable, cual es, en el caso enjuiciado, el *artículo 10.2 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia* .

Vistos los antecedentes expuestos por el Acuerdo del TDC se justifica el importe de la sanción, a la vista de las circunstancias económicas del hecho por el que se impone sanción y del volumen de negocio de la entidad ahora recurrente.

De todo lo anterior se deriva la procedencia de desestimar el recurso con la paralela confirmación de la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

OCTAVO-. No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el *artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio* , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **NUCLIBER** S.A., contra resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 22 de julio de 2004, descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el *artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial* .

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo